

SISTEMA DE CONFORMACION DE LISTAS DE  
CANDIDATOS

Ley N° 8365

Fecha de sanción: 3/3/94

Fecha de promulgación: 21/3/94

Fecha de publicación: 25/3/94

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY  
8365

Artículo 1° - Toda lista de candidatos a Diputados Provinciales y convencionales constituyentes Provinciales presentada por un partido político legitimado ante la Justicia Electoral, a los fines de su oficialización, no podrá contener más de un setenta por ciento (70%) de candidatos pertenecientes al mismo sexo. -

Artículo 2° - Las proporciones establecidas en el artículo anterior deberán ser respetadas en orden de inclusión en la lista de candidatos de uno u otro sexo a fin de garantizar una equitativa posibilidad de resultar electos a los candidatos del grupo minoritario.

Artículo 3° - Toda lista de candidatos a Senadores Provinciales, a los fines de su oficialización deberá contener, sin determinación de lugares, un mínimo de dos (2) candidatos de cada sexo en el Departamento Capital entre los ocho (8) integrantes titulares y suplentes, y en los demás departamentos de la Provincia, un mínimo de un (1) candidato de cada sexo, con las mismas circunstancias del supuesto anterior.

Artículo 4° - El mismo criterio del supuesto del segundo párrafo del artículo anterior regirá para la integración de la lista del Tribunal de Cuentas Provincial.

Artículo 5º - La vigencia de esta Ley se extenderá a partir del día 1º de enero del año 1994 hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Artículo 6º - Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a los principios contenidos en la presente Ley.

Artículo 7º - (De Forma)